

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACUERDO

*Número:* 12

*Referencia:* 12-01

*Año:* 2001

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 17-10-2001

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y OPERACION DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS QUE OPEREN EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* COMISION NACIONAL DE VALORES

*Gaceta Oficial:* 24418

*Publicada el:* 26-10-2001

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Bolsa de Valores, Valores

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 0.394

*Rollo:* 303

*Posición:* 3726

3. Que el artículo 8 del citado Acuerdo 13 de 2000 señala que: "Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la tarifa de supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes."
4. Que algunos regulados han puesto a la atención de los Comisionados que el importe de los recargos resulta oneroso en la práctica.
5. Que en sesiones de trabajo de la Comisión ha sido sometido a consideración el tema del importe del recargo por morosidad en el pago de la tarifa, estimándose conveniente y necesario modificarlo.
6. Que en aras de fomentar y fortalecer el mercado de valores en Panamá, atribución primaria de la Comisión Nacional de Valores, se requiere el pago oportuno de las tarifas de supervisión, pero que el recargo por la mora en el pago debe ser proporcional y justo.
7. Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, es atribución de la Comisión Nacional de Valores la adopción, reforma y renovación de acuerdos expedidos por ésta.

#### ACUERDA

Artículo 1. Modificar el Artículo 8 del Acuerdo 13-2000 de 4 de agosto del 2000 para que sea así:  
**"Sanciones: Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la tarifa de supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma adeudada por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes."**

Artículo 2: El presente acuerdo empezará a regir a partir del 1 de Noviembre de 2001.

El presente acuerdo se adopta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 290 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2001.

#### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS A. BARBALLO P.**  
Comisionado Presidente

**ELLIS CANO P.**  
Comisionado Vicepresidente

**ROBERTO BRENES P.**  
Comisionado

#### ACUERDO Nº 12-01 (De 17 de octubre de 2001)

**" Por el cual se reglamenta el procedimiento de registro y operación de las entidades calificadoras de riesgos que operen en la República de Panamá."**

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, artículo 8, numeral primero la Comisión Nacional de Valores tendrá la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del Mercado de Valores en la República de Panamá.

2. Que la Ley No. 29 de 3 de julio de 2001 modifica el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, atribuyendo a la Comisión Nacional de Valores la facultad para autorizar, negar o suspender el registro de las entidades calificadores de riesgo que así lo soliciten para operar en la República de Panamá.
3. Que de acuerdo a la reforma realizada, el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 define como ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGOS a aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es proporcionar a los inversionistas una opinión profesional y actualizada mediante la calificación de valores; personas jurídicas o emisores.
4. Que se hace necesario para esta Comisión Nacional de Valores establecer los requisitos y procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento al registro de entidades calificadoras de riesgos.
5. Que este Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores, efectuada del día 7 al día 21 de septiembre de 2001.
6. Que en el período de Consulta Pública las empresas WALL STREET SECURITIES, S.A. y BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. remitieron, en tiempo oportuno, observaciones y sugerencias en tomo al presente Acuerdo, que a continuación se detallan:
  1. El artículo 6 señala la existencia de silencio administrativo negativo, lo cual contraviene normas del Decreto Ley No. 1 que señalan un silencio administrativo con consecuencias positivas para el peticionario en un término de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud.
  2. Adecuar el texto del artículo 4 del Acuerdo, en consulta a la terminología que utiliza el Decreto Ley No. 1 de 1999, y se modifique la expresión "títulos valores" por el término "valores".
  3. Se sugiere se modifica el párrafo i del artículo 5, de forma tal que sea una de las maneras de divulgar las calificaciones mediante el envío de la calificación correspondiente a la Comisión Nacional de Valores y (en vez de "o") a las Bolsas de Valores donde se cotece o cotizará el valor (en vez de "título") de la sociedad calificada.
7. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se han analizado los comentarios vertidos por ambas empresas, en los siguientes términos:

Primero: Con referencia a los comentarios remitidos en cuanto a una posible contradicción entre el artículo sexto del Acuerdo sometido a consulta, y el Decreto Ley, procedemos a citar la norma citada:

*Artículo 70. Solicitud de Registro. (...)*

***"Toda solicitud de registro presentada a la Comisión deberá ser resuelta por ésta en un plazo no mayor de treinta días de la fecha de su presentación. Sin embargo, en caso de que la Comisión solicite adiciones, enmiendas o correcciones a una solicitud, debido a que la misma no esté completa, no es cierta o clara, o no cumple con las disposiciones de este Decreto-Ley y sus reglamentos, el plazo antes mencionado se verá suspendido hasta que la solicitud sea en efecto adicionada, enmendada o corregida a satisfacción de la Comisión. En el caso de que la Comisión omita pronunciarse sobre una solicitud de registro dentro del plazo antes establecido, la misma quedará autorizada sin requerirse acto alguno de la Comisión."***

Observamos que el artículo aludido hace mención exclusiva a las solicitudes de registro de valores, no así a los demás trámites que se surten ante esta Comisión. No existe en el Decreto Ley disposición alguna que lo haga extensivo, y por ende aplicable, a demás solicitudes que se manejan en la Comisión.

Estimamos que la redacción del acuerdo, en cuanto hace referencia a "registro", en vez de "licencia", puede haber sido la causa de una mala interpretación por parte de los lectores, en el sentido de considerar que el artículo en cuestión, por tanto hace referencia a "registros", es aplicable. No obstante, no lo es.

Consideramos saludable aclarar la razón fundamental de la utilización del término "registro" en vez de "licencia" que es la de adecuarnos al texto utilizado por la Ley No. 29 de 2001, que modifica el Decreto Ley imputándole la atribución de registrar entidades calificadoras de riesgo que operen en la República de Panamá.

Por otra parte, es menester destacar que el artículo en comento plasma lo expresado en el artículo 156 de la Ley No. 38 de 2000, que a tenor expresa "cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta negación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición". (el resaltado es propio)

Es correcto que la misma Ley 38 en el artículo subsiguiente contempla la posibilidad de un silencio administrativo positivo sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa.

Así las cosas, estimamos correcta la redacción del artículo sexto comentada, estableciendo un silencio administrativo negativo, en conformidad a lo normado por la Ley No. 38 de 2000, aplicable al trámite de registro de las entidades calificadoras de riesgo ante la Comisión Nacional de Valores.

**Segunda:** En cuanto a las comentarios vertidos por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., consideramos que su adopción redundaría en beneficio para el acuerdo sometido a consulta, por tanto la Comisión Nacional de Valores estima prudente modificar el texto del artículo en cuestión, de modo tal que se reemplace la expresión "títulos valores" por el término "valores".

**Tercera:** En cuanto a la sugerencia remitida por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., de modificar el párrafo I del artículo quinto del Acuerdo en cuestión, estimamos prudente la modificación por considerar es beneficioso que como uno de los métodos de divulgación de las calificaciones, se especifique la obligación de realizar el envío de la calificación correspondiente tanto a la Comisión Nacional de Valores, como a las Bolsas de Valores donde se coticen o cotizará el valor de la sociedad calificada.

Por lo tanto se

#### RESUELVE

**Artículo 1: Ámbito de aplicación:** Quedan sujetas a lo dispuesto en este Acuerdo las sociedades anónimas denominadas calificadoras de riesgo que operen en la República de Panamá emitiendo calificaciones de riesgo profesionales e independientes sobre valores, personas jurídicas o emisores sujetos a la competencia de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto ley 1, de Julio de 1999.

**Artículo 2: Requisitos para solicitar el registro de Calificadoras de Riesgo:** Toda sociedad que solicite el registro ante la Comisión Nacional de Valores en calidad de Calificadoras de Riesgo, deberá presentar Solicitud Formal en la cual detalle claramente el nombre del solicitante, junta directiva, representante legal, domicilio principal y dirección comercial, en caso de diferir de su domicilio. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Poder al abogado que tramitará la solicitud;
2. Copia de la Escritura Pública contentiva de su Pacto Social, Escritura de Constitución e Documento de Incorporación de la sociedad solicitante.

3. Copia de las escrituras de reformas al pacto social, escritura de constitución o documento de incorporación, de existir tales, debidamente inscritas en el Registro Público.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante en la cual conste nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, suscriptores, directores, dignatarios, capital social, representante legal, poderes inscritos y agente residente de la misma, expedido por el Registro Público de Panamá dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de sociedades extranjeras, deberá aportarse certificado del Registro Público del país o del ente que ejerza funciones similares, expedido dentro de los sesenta (60) días anteriores a conste el nombre, fecha y datos de constitución e inscripción, duración, suscriptores, directores, dignatarios, representante legal, capital social, poderes inscritos y agente residente de la solicitante. Será aceptable para estos propósitos, la presentación de documentos adicionales en que conste la información solicitada, según la jurisdicción de origen del solicitante.
5. Fotocopia de la cédula cotejada ante Notario Público, o copia cotejada ante Notario Público del pasaporte del Representante Legal de la sociedad;
6. Descripción de la organización de la sociedad calificadora incluyendo pero no limitado a los siguientes aspectos:
  - I. Descripción de la estructura de organización Junta Directiva, Dignatarios y Gerencia de la Sociedad.
  - II. Detalle de las calificaciones académicas y experiencia profesional de los miembros, asociados o ejecutivos que lleven a cabo tareas de calificación.
  - III. Listado de experiencia profesional en materia de calificación de riesgos.
  - IV. Descripción de asociaciones y alianzas técnicas y profesionales con otras sociedades calificadoras.
  - V. Domicilio del sociedad y localización física y direcciones de oficinas, centros o divisiones de la sociedad.
7. Metodología o reglamentación de calificación incluyendo pero no limitado a los siguientes puntos:
  - I. Breve descripción de la metodologías de calificación. En caso que alguna metodologías utilizadas pertenezca a otro ente calificador, nacional o extranjero, indicarlo claramente y proveer la documentación que demuestre su autorización de uso por la calificadora solicitante.
  - II. La escala de calificación, nomenclaturas utilizadas, su interpretación y su comparabilidad con escalas y nomenclaturas comunes.
  - III. Procedimientos y criterios de revisión y actualización de calificaciones.

**Artículo 3: Registro de información y actualización de requisitos:** Dentro de los tres primeros meses del año fiscal, la sociedad remitirá a la Comisión un informe actualizado de su registro en lo referente a los numerales (5) y (6) del artículo anterior, el cual reemplazará la información suministrada al momento del registro ante la Comisión.

La sociedad también tendrá un plazo similar para actualizar su registro cuando dentro del año fiscal se susciten cambios en la sociedad, su organización, o en la metodología de calificación que representen variaciones importantes en la información contenida en el registro.

**Artículo 4: Independencia:** La Sociedad y todas las personas vinculadas a la emisión de calificaciones de riesgo, deberán mantener independencia sobre las calificaciones que emitan. No se considerarán independientes con respecto a cualquier calificación las personas que dentro de los 365 días anteriores a la fecha de una calificación de riesgo o sus actualizaciones haya sido respecto de los valores, la empresa o el emisor que se califique:

- a. Director, dignatario, ejecutivo o socio.
- b. Contador o Auditor Externo
- c. Propietario efectivo del 5% o mas del capital en circulación.
- d. Acreedor o deudor.
- e. Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario,
- f. Cónyuge ó pariente en el primer grado de consanguinidad de los directores, dignatarios, accionistas, fiduciarios o fideicomisarios.

**Artículo 5: Divulgación de las Calificaciones:** Las calificaciones emitidas por las sociedades calificadas registradas en virtud el presente acuerdo se pondrán a disposición del público tan pronto se incorporen a determinado, valor, emisión o colocación. Las sociedades calificadoras podrán divulgar las calificaciones de una o varias maneras así:

- i. Adjuntando la calificación escrita al expediente del respectivo emisor, en la Comisión Nacional de Valores y Bolsa de Valores donde coticé o cotizará el título o sociedad calificada.
- ii. Publicación de la calificación en un diario de circulación nacional o revista especializada de circulación nacional.
- iii. Inclusión de la calificación por un período de no menos de 30 días en un Portal o Página de Internet, de libre acceso, del ente calificador.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin perjuicio de las obligaciones de los emisores que emanan de su calidad de empresas registradas ante esta autoridad, cuando la sociedad calificadora emita respecto de un valor, empresa o emisor registrado una calificación o actualización que desmejore la calificación anterior, las Calificadoras deberán divulgar este hecho en un período no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la nueva calificación a través de comunicado público de divulgación obligatoria en diarios o revistas de circulación nacional o de redes noticiosas ya sean televisas radiales o electrónicas.

**Artículo 6: Silencio administrativo.** Toda solicitud de registro de una sociedad calificadora de riesgos ante la Comisión Nacional de Valores deberá ser resuelta, en concordancia con lo establecido por la Ley No. 38 de 2000, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la misma. En el evento que la Comisión requiera adiciones, correcciones o enmiendas respecto de una solicitud presentada, dicho plazo se verá interrumpido hasta tanto la solicitud sea debidamente enmendada, corregida o adicionada.

Transcurrido el término sin que la Comisión Nacional de Valores realice pronunciamiento alguno, la sociedad solicitante podrá considerar desestimada su petición e interponer frente a la denegación presunta el correspondiente recurso administrativo. Este término sólo transcurrirá cuando la Comisión Nacional de Valores no adopte medida alguna frente a la solicitud presentada.

**Artículo 7: Efectos del Registro:** El registro de una sociedad calificadora en la Comisión Nacional de Valores no implica opinión positiva ni favorable sobre la sociedad ni las calificaciones que emita. El registro tampoco avala, garantiza ni respalda los juicios, las consideraciones que se emitan en las calificaciones de riesgo ni respecto de las calificaciones mismas. Cualquier alusión o referencia al registro en la Comisión Nacional de Valores por parte de la sociedad calificadora sólo se podrá hacer en tales términos.

**Artículo 8: Idioma.** Todo documento que se presente a la Comisión Nacional de Valores deberá entregarse en el idioma español.

**Artículo 9: Sanciones:** La Comisión Nacional de Valores procederá a sancionar con multas administrativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto Ley No. 1 de 1999, a las entidades calificadoras de riesgo que incumplan las disposiciones del Decreto Ley que les sean aplicables, así como lo establecido en el presente Acuerdo, y demás Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores que le sean aplicables.

**Artículo 10: CANCELACIÓN OFICIAL:** La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, cancelará el registro de una entidad calificadora de riesgo que concurra en las violaciones al Decreto Ley No. 1 de 1999 y Acuerdos reglamentarios.

**Artículo 11: CANCELACIÓN VOLUNTARIA:** Toda entidad calificadora de riesgo podrá solicitar voluntariamente la cancelación del registro que posea en la Comisión Nacional de Valores. Dicha solicitud deberá ser interpuesta por abogado idóneo, y estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder del abogado que tramitará la cancelación.
2. Certificado de registro expedido por el Registro Público de Panamá, o, en el caso de sociedades extranjeras, por la autoridad e institución que realice tales fines. Debe constar duración de la

- sociedad, junta directiva, representante legal y agente residente de la sociedad solicitante.
3. Resolución de la Junta Directiva u órgano competente en la cual se autorice la cancelación del registro ante la Comisión Nacional de Valores.
  4. Constancia de publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos de un Aviso de Cancelación de Registro, en el cual se señale claramente nombre de la sociedad que solicita cancelación, Resolución de la Comisión que le otorga el registro, aclaración que es una cancelación voluntaria.

De no presentarse ninguna objeción en un plazo de treinta días (30) calendario contados a partir de la última publicación de aviso de cancelación, la Comisión procederá a cancelar el registro.

**Artículo 12. (Entrada en Vigencia).** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**SALVAMENTO DE VOTO  
CARLOS A. BARSALLO P.  
Comisionado Presidente**

**ELLIS V. CANO P.  
Comisionado Vicepresidente**

**ROBERTO BRENES P.  
Comisionado**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 6 DE JUNIO DE 2001**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Órgano Judicial**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, seis (6) de junio de dos mil uno (2,001).

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTES A. ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 2 y 7 del artículo 330 del Código Electoral, por considerar que infringen el numeral 3 del artículo 130 de nuestra Constitución.